

Núm. 51.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 29 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Mayo próximo no estén sujetos á reconocimiento, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de géneros, frutos y efectos, los equipajes de las personas que viagen en lo interior del Reino.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Desde 1.º de Mayo próximo han de empezar á tener efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero último, relativas á la supresion de pasaportes, y conseguirán por tanto los viajeros trasladarse donde mejor estimen, ya sea con ocasion de negocios, ya simplemente por mero placer, sin sujecion á las trabas que imponian las disposiciones vigentes hasta ahora sobre el particular.

El Ministro que suscribe cree sin embargo que no se llenaria cumplidamente el fin laudable que V. M. tuvo en consideracion al autorizar el citado Real decreto de 15 de Febrero, si al propio tiempo no se establece en cuanto sea dable por de pronto, la libre circulacion de los equipajes en lo interior del reino para que disfruten, cuando menos, de la misma franquicia ó libertad que por Real decreto de 4 de Agosto de 1847 fué concedida para la circulacion de géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros.

De otra parte, una de las cosas que contribuyen á hacer odioso el impuesto conocido por derecho de puertas, es indudablemente la molestia y consiguientes vejaciones que sufren á su paso los viajeros ó transeuntes con la detencion y reconocimiento de los equipajes; y mientras el Gobierno de V. M. se ocupa de otras medidas referentes á dicho impuesto, y al de consumos, cree que poco ó nada se arriesga dispensando desde luego, con relacion á los equipajes, de procedimientos repugnantes, hijos de una fiscalizacion mal comprendida, y

llevada al extremo que afecta á todas las personas que viajan, cualesquiera que sean su clase y categoría, sin que por esto se obtenga mayores rendimientos de alguna importancia á favor de la Hacienda ó de lo que constituye el fondo de arbitrios de determinadas municipalidades.

Aun cuando pudiese experimentarse alguna pequeña baja; que no se espera, se compensaria sobradamente con las grandes ventajas que obtendrá el público, en general, si se atiende que, á las molestias naturales del viaje, no se añadirán en lo sucesivo las pesquisas de que no se libran los objetos mas reservados, aun cuando á ello se opongan hasta las leyes del decoro.

Finalmente, SEÑORA, tiempo es ya de que empiece á notarse por una serie de medidas sucesivas, prudentemente meditadas, que se someterán en los casos respectivos á la aprobacion de V. M., y en lo que fuere necesario, á los Cuerpos colegisladores, que el Gobierno sin aceptar en tésis absoluta alguno de los opuestos principios de administracion y economía, participa no obstante de la opinion y general tendencia del país á emanciparse de un sistema de restricciones, cuando menos, exageradas, y que mas que otra cosa, ha contribuido á crear ciertos hábitos de defraudacion, que no es fácil desaparezcan, sino en la proporcion que dejen de existir las causas y motivos naturales á que deben su origen.

El Ministro que suscribe no abriga el temor de que se abuse de la franquicia que se establece; considera que un sentimiento de hidalguía ha de animar á la generalidad para corresponder á la lealtad, franqueza y buena fé con que se presenta la Administracion; y que para los pocos casos en que pueda haber abuso, serán suficiente correctivo las disposiciones que contienen los artículos 4.º y 5.º del adjunto proyecto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por las razones expuestas, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 7 de Abril de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Jacinto Félix Domenech.

En vista de las razones expuestas por Mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Desde 1.º de Mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de de los géneros, frutos y efectos nacionales y extranjeros, segun el Real decreto de 4 de Agosto de 1847.

ART. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demás empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretesto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun articulo que adeude derechos.

ART. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

ART. 4.º Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximo de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

ART. 5.º El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Hacienda-Jacinto Félix Domenech.

Núm. 55.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los vecinos de los pueblos anotados á continuacion que se hallen en descubierto de rentas, censos y foros, á favor de la Administracion Diocesana de Zamora, se presentarán á hacerlos efectivos dentro del plazo de quince dias á D. Juan Diez Gomez, vecino de Toro y Subalterno de la citada Administracion; en la inteligencia que pasado que sea, se expedirán los apremios correspondientes.= Valladolid 27 de Abril de 1854.=Francisco del Busto.

Villalár.
Tiedra.
Villavellid.
Casasola.
San Roman de la Hornija.
Tordesillas.
Castronuño.
Castrejon.
Pedrosa del Rey.

Villafranca.
Alaejos.
Benafarces.
Villamuriel.
Adalia.
Pobladura de Sotiedra.
Castromembibre.
Villardefrades.

Núm. 56.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Habiéndose recibido en este Gobierno de provincia diferentes quejas de que no obstante lo prevenido en el artículo 9.º de la ley de 3 de Mayo de 1834, siguen muchísimas personas cazando y hasta que algunas lo hacen con hurones, lazos y perchas; he acordado encargar á los Alcaldes, empleados de Vigilancia, individuos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, egerzan una activa vigilancia sobre los primeros, y que esta sea mayor respecto de los segundos, dándome parte de los infractores en el acto de ser aprehendidos y ocupándoles las armas ó útiles de que esten provistos, especificando en la denuncia su nombre y vecindad para imponerles el condigno castigo. Valladolid 28 de Abril de 1854.=Francisco del Busto.

Real orden mandando se reforme la Tarifa 2.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 en la parte que hace referencia á los molinos de aceite.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 10 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

„Ilmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de varios dueños de molinos de aceite, quejándose de la incompleta clasificacion actual de estos aparatos y de las cuotas con que figuran en las tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y considerando que es necesario modificar dicha clasificacion con arreglo á la respectiva potencia y produccion de los mismos; designándoles unas cuotas proporcionadas á sus calculados rendimientos y utilidades; considerando que tambien es conveniente reformar la escala de tiempo de egercicio establecida por la ley vigente, reduciéndola al período de un mes, para que el impuesto pese con la equidad é igualdad posible, alejando toda clase de agravios relativos, y atendiendo, por último, á que no es justo excluir de la Contribucion industrial á los molinos que solo muelen la aceituna de las cosechas de sus propios dueños, porque no por eso dejan de egercer una industria con reconocidos beneficios, y porque semejante exencion pudiera dar lugar á defrauda-

ciones que vendrian á perjudicar los legítimos derechos del Tesoro; S. M. se ha servido disponer, de conformidad con el parecer de V. S., que la tarifa 2.^a del mencionado Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se reforme en la parte que hace referencia á los molinos de aceite, en los términos siguientes: «Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion, en cada mes que trabajen ó estén abiertos, por cada prensa hidráulica, de vapor, husillo ó de doble prension, ochenta reales. Por cada prensa de palanca ó viga comunes, cincuenta reales. Por cada prensa de rincon ó antiguas de madera de escasa produccion, treinta reales.» Sirviendo de regla para la imposicion de estas cuotas de contribucion, que en el próximo y último mes de la temporada en que esten abiertos, se exigirá la cuota á prorrata de dias sino resultan meses completos, guardando analogía en esta parte con lo prevenido en el artículo 13 del citado Real decreto, y que los Secretarios de Ayuntamiento certifiquen y los Alcaldes pongan su V.^o B.^o del tiempo que hayan estado abiertos ó en egercicio los molinos enclavados en su término jurisdiccional, sin perjuicio de las demás investigaciones que la Administracion principal de la provincia crea conveniente practicar en uso de sus facultades.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que esta Administracion inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia. Valladolid 24 de Abril de 1854. = Francisco Lavinay.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Con la aprobacion de este Gobierno se establece una feria en el pueblo de Villarramiel, que tendrá lugar los dias 13, 14, 15 y 16 del mes de Junio de cada año. Palencia 26 de Abril de 1854. = El G. I., Inguanzo.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Escuelas que se proveerán en las oposiciones de Junio y dia en que se celebrarán las mismas.

Se halla vacante la escuela de niños de Mojados, dotada con 3,275 rs. de Propios, fanega y media de trigo de una fundacion y casa; y la retribucion de los niños se valúa en 300 rs. anuales.

Se ha creado segunda escuela de niñas en la Nava del Rey, dotada con 2,666 rs. anuales, en que se incluyen el local y casa para la Maestra; y las niñas pagarán por retribucion mensual 2, 3 y 4 rs., segun sus clases.

Las oposiciones para la de niños principiaron el dia 1.^o de Junio á las nueve de la mañana, en una de las cátedras de la Escuela Normal; y el 7 del mismo mes, á dicha hora, se celebrarán las de la escuela de niñas.

Los opositores se inscribirán con seis dias al menos de anticipacion en esta Secretaría, y presentarán la fé de Bautismo para acreditar que tienen veinte y un años por los

menos, el título ó certificacion legalizada del mismo, y otra firmada del Alcalde y Párroco para acreditar la buena conducta; y las Maestras presentarán además modelos de las labores mas usuales y útiles.

Los Maestros de las escuelas públicas, que deseen optar al completo de su dotacion presentarán los mismos documentos.

Valladolid 25 de Abril de 1854. = El Presidente, Francisco del Busto. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Comision de Instruccion primaria de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la escuela de niños de Villalba de Adaja, dotada con 1,270 rs. de Propios, 120 rs. y 10½ fanegas de trigo de una fundacion, pagado por trimestres, y casa ó su renta.

En Ataquines se dan al Maestro 2,200 rs. anuales pagados por trimestres, casa, 4 mrs. semanales cada niño que no sea pobre; y en Setiembre pagarán los niños de silabeo 5 rs., 6 los de leer, 8 los de escribir y diez los de contar, los cuales serán cobrados por el Ayuntamiento.

En Bamba se dan al Maestro 2,000 rs. anuales, casa ó su renta; y los niños que no son pobres pagan mensualmente un real los de silabeo, 2 los de leer y los de escribir y contar.

En Villanueva de la Condesa se dan al Maestro 600 rs. anuales, casa, y por retribucion pagan los niños 100 rs.

Los aspirantes dirijirán sus solicitudes, francas de porte, al Señor Gobernador en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin, acompañadas de la certificacion de conducta y un testimonio del título; advirtiéndole que para Villalba y Villanueva pueden pretender los que no le tengan, siendo examinados y aprobados previamente por el Señor Inspector de esta provincia. Valladolid 25 de Abril de 1854. = El Presidente, Francisco del Busto. = Manuel Santos Martin, Secretario.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

En 12,640 rs. se halla presupuestada la obra que con autorizacion superior ha de hacerse en la pesquera de la aceña de estos Propios, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion.

Las personas que gusten interesarse en su remate, pueden presentarse en la Sala Consistorial de esta villa en el dia 21 de Mayo próximo, pues que está señalado desde las tres de la tarde en adelante para que tenga efecto. Tudela de Duero 20 de Abril de 1854. = El Alcalde, Francisco Alvarez.

Alcaldía constitucional de Tudela de Duero.

En 49,800 rs. se hallan tasadas las 33,200 cargas de ramera, y en 7,500 rs. las 2,500 cargas de cañas que ha de arrojar la olivacion que con autorizacion superior ha de practicarse en el trozo de pinar titulado las Marinas, de la pertenencia de estos Propios; cuyas subastas tendrán efecto la primera en el dia 21 de Mayo y la segunda en el 4 de Junio próximos, desde las once de sus mañanas en adelante, bajo del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, adonde

se verificarán, y del cuadro general de observaciones para esta clase de aprovechamientos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Tudela de Duero 20 de Abril de 1854.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Duero.

Esta Corporacion, legalmente autorizada, subasta el dia 4 del próximo Junio de diez á doce de su mañana en la Sala Consistorial, la corta de ramera del pinar de sus Propios, titulado Coloma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría y tipo de 9,000 rs. á que asciende la tasacion calculada por 5,000 cargas de ramera á real y medio, y 500 de latas á 3. Se convocan licitadores. Villanueva de Duero 27 de Abril de 1854. —El Presidente, Felix M. Colmenares. —El Secretario, Simon de Monéo.

Alcaldía constitucional de Torre de Esgueva.

En la cantidad de 22 fanegas de trigo, es decir, dos partes de trigo, una de centeno y 22 de cebada por cada un año de los ocho que lleva en arriendo Pedro Domingo, las tierras de los Propios de este pueblo; cuyo remate tuvo efecto el 9 del corriente; y para si alguno quiere interesarse en la mejora del cuarteo á término de noventa dias, que finalizan en 9 de Julio del corriente año, su Merced firma el presente en Torre de Esgueva 17 de Abril de 1854.—El Alcalde, Francisco Beltran. —Diego Mieres, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de la Torre de Mormojon en la provincia de Palencia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa por renuncia del que la obtenia D. Ruperto del Olmo: su dotacion consiste en 50 cargas de trigo de buena calidad, que cobrará el agraciado en el mes de Setiembre. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente de este Ayuntamiento, cuya provision tendrá lugar el dia 20 de Mayo. La Torre de Mormojon 24 de Abril de 1854.—El Alcalde, Gabriel Hoces de la Guardia.

D. Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes del abintestato del Presbítero D. Esteban Gomez, Rector que fué del Hospital de Misericordia de la villa de Tordesillas, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este en el Boletin oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario, á deducir el que se crean asistidos; con apercibimiento de que pasado dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Mota del Marqués á 20 de Abril de 1854.—Ecequiel Valdés.—Santos Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 29 de Marzo último, todos los deudores de atrasos de bienes devueltos al Clero por lo respectivo á los años anteriores al de 1851, deben hacer sus pagos en la Oficina de Recaudacion de la Comision Investigadora, establecida en la calle de S. Benito el Viejo, casa titulada del Sol, aun cuando dichos deudores se hallen apremiados al pago de dichos atrasos, y solo en cuanto á los referidos años por otra dependencia. Lo que se hace saber á fin de evitar equivocaciones y perjuicios. Valladolid 22 de Abril de 1854.—El Recaudador, Eusebio de la Fuente.

El profesor D. Antonio Ortega, dedicado á la Medicina operatoria, habiendo trabajado por mucho tiempo, en compañía de D. Pedro Gonzalez Velasco, en la anatomía práctica y las operaciones, como consta por documentos que obran en su poder; se halla establecido en Valladolid, donde ha practicado con el éxito mas brillante notabilisimas operaciones, muy particularmente las que han recaido en el órgano precioso de la vista.

Con estas garantías, pues, ofrece al público sus conocimientos; y hace presente á los enfermos de ojos que le han consultado, que ha principiado, por ser época á propósito para muchas de estas dolencias, el tratamiento y práctica de operaciones necesarias, con que recuperar la facultad de ver.

Vive plazuela de las Angustias núm. 5.

En el pinar de Matilla de los Caños se venden maderas de las clases y dimensiones siguientes:

Vigas de 22 á 35 pies.

Machones y medios machones.

Medias vigas.

Catorzales y medios.

Alfangías de 7 á 13 pies.

Tablones para lagares y banzos de escalera.

Camones para noria.

Tabla-sobradil de 7 á 10 pies.

Todas á precios arreglados.

Quien quisiere tomar en arrendamiento dos grandes casas sitas ambas en esta Ciudad, la una perfectamente reedificada, llena de vidrieras, empapelada con lujo y gusto, con todas las comodidades necesarias y algunos muebles fijos, segun inventario, sita en la calle del Prado núm. 8; y la otra de grande local, habitación alta, principal, baja, cuadras, bodegones, corral, patio, pozo y cochera grande, sita en la calle de S. Ignacio núm. 1.º, en que ha existido el Liceo artistico y literario, acuda á Don Francisco de Cospedal y Lacarrera, vecino de esta Ciudad, que las administra, y vive calle de S. Lorenzo núm. 11, con quien podrán tratar y convenirse.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril de 1854.

Núm. 39.

Real decreto señalando las penas que se imponen para reprimir el abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez.

Real orden señalando el término de un mes para la instrucción de los expedientes en materia de quintas que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion contra los fallos de los Consejos provinciales.

Núm. 40.

Real orden señalando cómo se han de presentar á certificar en el correo los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública.

Otra mandando á los Alcaldes de los pueblos presenten á la Comision encargada de formar el Mapa general de España, los auxilios, bagages y obreros que necesite.

Núm. 43.

Real orden declarando exentos del servicio militar á los quintos que padezcan cáries y necrosis que se expresan en el número 48, orden 4.º, clase primera del cuadro de exenciones.

Otra mandando se forme un estado de los Guardas municipales, rurales, de campo, locales de montes y de todas las demás clases de encargados de la custodia de las propiedades agrícolas y de la policía rural.

Núm. 45.

Reglamento para la organizacion y régimen de la

Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

Núm. 49.

Real orden encargando á los Ayuntamientos de los pueblos se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra pública á otras personas que á los profesores autorizados por la ley.

Otra sobre la exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes al trasporte de granos para el consumo interior.

Otra sobre estradicion de los reos refugiados en país extranjero.

Núm. 50.

Real decreto sobre arreglo de los Partidos-Médicos.

Otro suprimiendo desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demas documentos que actualmente se expiden á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro dentro de la Península é Islas adyacentes. (*Suplemento.*)

Real orden dictando varias reglas y prevenciones para llevar á efecto las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes é institucion de cédulas de vecindad. (*Idem.*)

Núm. 51.

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Mayo próximo no estén sujetos á reconocimiento, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de géneros, frutos y efectos, los equipages de las personas que viagen en lo interior del Reino.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Abril de 1854.

Asociacion general de Ganaderos del Reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854.

Núm. 49.

Real orden encargando a los Ayuntamientos de los pueblos se abstengan de contar la direccion de cualquier obra pública a otras personas que a los profesores autorizados por la ley.

Otra sobre la exencion de pago de derechos de portajes, pontajes y barajes al transporte de granos para el consumo interior.

Otra sobre estradiacion de los reos refugiados en pais extranjero.

Núm. 50.

Real decreto sobre arreglo de los Partidos-Médicos. Otro suprimiendo desde 1.º de Mayo del presente año los pasaportes y demás documentos que actualmente se exhiben a los viajeros y venidos de los pueblos para viajar de un punto a otro dentro de la Península e Islas adyacentes y dependientes.

Real orden dictando varias reglas y prevenciones para llevar a efecto las disposiciones del Real decreto de 1.º de Febrero próximo pasado sobre supresion de pasaportes e institucion de cédulas de veracidad. (Véase.)

Núm. 51.

Real decreto disponiendo que desde 1.º de Mayo próximo no estén sujetos a reconocimiento dentro de la zona marcada para la libre circulacion de géneros, frutos y efectos, los equipajes de las personas que viajen en lo interior del Reino.

Núm. 52.

Real decreto señalando las penas que se imponen para reprimir el abuso que se hace en el tráfico de la correspondencia particular empicando sellos que ya han servido otra vez.

Real orden señalando el término de un mes para la instrucion de los expedientes en materia de puestas que se dirijan al Ministerio de la Gobernacion contra los señores de los Consejos provinciales.

Núm. 53.

Real orden señalando como se han de presentar a certificar en el correo los pliegos que contengan efectos de la Deuda pública.

Otra mandando a los Alcaldes de los pueblos presenten a la Comision encargada de formar el Mapa general de España, los auxilios, pagajes y obreros que necesiten.

Núm. 54.

Real orden declarando exentos del servicio militar a los quintos que padecan ceguera y necrosis que se expresan en el número 48, orden de 1.ª clase primera del cuadro de exenciones.

Otra mandando se forme un estado de los Guardas municipales, rurales, de campo, locales de montes y de todas las demás clases de encargados de la custodia de las propiedades agrícolas y de la policía rural.

Núm. 55.

Reglamento para la organizacion y régimen de la